

Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil veinte.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00342620**.-----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00342620, en la cual requirió lo siguiente:

**“SOLICITO ARCHIVO O DOCUMENTO DIGITAL QUE AMPARE Y ME ESPECIFIQUE, LAS NÓMINAS DE LOS EMPLEADOS DE BASE, POR CONTRATO Y HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS DE TODAS LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL H. AYUNTAMIENTO EN LOS AÑOS 2019 Y 2020.”**

**SEGUNDO.-** En fecha diecinueve de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00342620, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ A SOLICITUD DE INFORMACIÓN (SIC)”**

**TERCERO.-** Por auto emitido el día veinte de febrero del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha cinco de marzo del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, si bien, inicialmente se había ordenado la notificación del mismo de manera personal, lo cierto es, que como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte, se ordenó que la notificación del mismo se efectuare mediante correo electrónico, mismo que fue realizado el día nueve de julio del propio año.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha veintidós de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado por una parte, a la parte recurrente, con su correo electrónico y archivos adjuntos; y por otra, al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha diecisiete de julio del presente año y archivo adjunto, a través de los cuales rindieron alegatos, respectivamente con, motivo de la solicitud de acceso con folio 00342620; del análisis efectuado al correo electrónico remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención de modificar el acto reclamado, pues manifestó que a través del Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, la documental descrita al proemio de



dicho acuerdo; finalmente, y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 511/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**SÉPTIMO.-** En fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el proveído citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través de los estrados de este instituto, el día diez de agosto del propio año.

**OCTAVO.-** Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del año en curso, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión

**NOVENO.-** En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00342620, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *“Solicito archivo o documento digital que ampare y me especifique, las nóminas de los empleados de base, por contrato y honorarios asimilables a salarios de todas las áreas administrativas del H. ayuntamiento en los años 2019 y 2020.”*

Al respecto, el particular el día diecinueve de febrero de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00342620; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de julio del año que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete

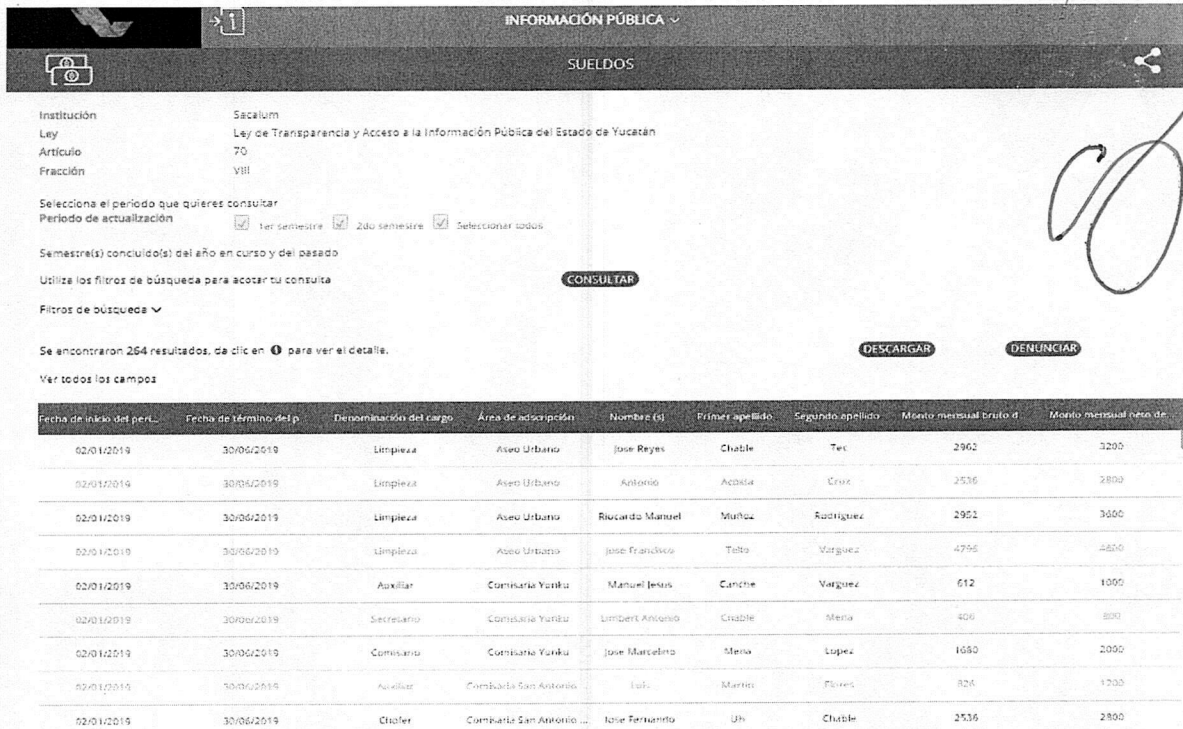


días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias que remitiere de manera oportuna, se advirtió la existencia del acto reclamado y la intención de la autoridad de modificar el mismo.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez que el Sujeto Obligado a través del correo electrónico de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, mediante el cual rindió alegatos aceptó la existencia del acto reclamado, y con el fin de cesar los efectos del acto reclamado, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo el caso que proporcionó a la parte recurrente el siguiente enlace electrónico: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, y señaló los pasos que se debían seguir para llegar a la información peticionada; notificado todo lo anterior, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día veintiséis de marzo del año en curso.

En este orden de ideas, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a verificar dicha liga proporcionada, siendo el caso, que al acceder a esta, y realizar los pasos señalados por la autoridad, se llegó al apartado "Sueldos", del cual se pudo advertir el listado de todos los empleados que se encuentran en la nómina del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, así como las percepciones que aquellos perciben, por lo tanto, se concluye que dicha información corresponde a la peticionada inicialmente, misma que originara el presente medio de impugnación; consulta que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: SACALUM, YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE: 511/2020.**



Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual bruto d	Monto mensual neto de
02/01/2019	30/06/2019	Limpieza	Aseo Urbano	Jose Reyes	Chable	Tet	2962	3200
02/01/2019	30/06/2019	Limpieza	Aseo Urbano	Antonio	Acosta	Cruz	2536	2800
02/01/2019	30/06/2019	Limpieza	Aseo Urbano	Ricardo Manuel	Munoz	Rodriguez	2921	3000
02/01/2019	30/06/2019	Limpieza	Aseo Urbano	Jose Francisco	Tello	Vazquez	4758	5000
02/01/2019	30/06/2019	Auxiliar	Comisaria Yanku	Manuel Jesus	Canche	Vazquez	612	1000
02/01/2019	30/06/2019	Secretario	Comisaria Yanku	Lambert Antonio	Cirabte	Mena	406	800
02/01/2019	30/06/2019	Comisario	Comisaria Yanku	Jose Marcelino	Mena	Lopez	1680	2000
02/01/2019	30/06/2019	Auxiliar	Comisaria San Antonio	Isid	Martín	Pérez	826	1000
02/01/2019	30/06/2019	Chofer	Comisaria San Antonio	Jose Fernando	Uñ	Cirabte	2536	2800

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...  
**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...  
**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**  
...”

Por lo antes expuesto y fundado se:



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.*

**CUARTO.- Cúmplase.**

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM